



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Edificio Nemqueteba
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: NAFTALY PINEDA PALOMINO

DEMANDADO: LUIS FERNANDO PARDO SALGADO

RADICADO: 1100131100032021 00192

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 30 de Marzo de 2021, proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar Uno de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora NAFTALY PINEDA PALOMINO, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar Uno de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor LUIS FERNANDO PARDO SALGADO.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 1 de Octubre de 2018, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor LUIS FERNANDO PARDO SALGADO, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, ejecutar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, en cualquier lugar donde se encuentre la accionante, ya sea personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, le protagonice escándalos en sus residencia, sitio de trabajo o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre; igualmente se le ordenó al accionado, acudir a tratamiento terapéutico profesional con psicología, para el manejo adecuado de los conflictos familiares y se sugirió vincularse a la misma a la accionante, entre otros. (fls.20,21, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor LUIS FERNANDO PARDO SALGADO, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre

el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fl.34, cd.2)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la incidentante el día 4 de marzo de 2021, en donde indica que el accionado la agrede verbal y psicológicamente mediante llamada, profiriendo sobre ella palabras soeces, vulgares y denigrantes, que teme por su vida y la de su hija y actual pareja. También expresó que la acosa en todas partes y habla mal de ella, cuando indica: “mi excompañero el señor Luis Fernando Pardo me trató de HP, perra boba, imbécil, eso se lo dice a los demás, también habla mal de mí, me dice que, si le pasa algo a mi hija con mi pareja actual, se las voy a pagar. Mantiene acosándome en todos lados, en mi lugar de residencia, en mi trabajo, en mi familia, amigos, investigando todo lo que yo hago, me pone personas que me estén vigilando, yo ya no tengo tranquilidad en ningún lado y mucho menos en el lugar donde vivo, porque a él lo dejan entrar cuando quiere. Temo por la seguridad física, psicológica y mental de mi hija, mi pareja y mía. Llama a la niña a decirle que no le va a pagar más colegio, ni nada; él dice que con la plata puede hacer de todo, entre eso estar jodiendo mi vida y no dejarme en paz. Me dice que yo tengo manipulada a mi hija para que no lo vea, nunca le he negado que la vea, aun cuando incumple los días de visita, él me insulta, me amenaza y después llama a que lo disculpe. Siempre que llama y se aparece, me distorsiona mi tranquilidad, el decir de él es que no hay agresión psicológica. Él es una persona agresiva, donde nos puede atacar físicamente en un momento de rabia a mi pareja, a mi hija, a mí y como dice él, con la

plata le puede pagar a cualquier persona para que nos haga daño". (fls.35,36, cd.2)

Formato Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, (fls.37,38, cd.2)

Noticia Criminal por denuncia de violencia intrafamiliar ante Comisaría de Familia N°110016500191202113631. (fls.40,41, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación para audiencia. (fl.43, cd.2)

Informe Grupo Valoración del Riesgo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. **"CONCLUSIONES: De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO MODERADO, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora NAFTALY PINEDA PALOMINO en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO MODERADO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte".** (fls.52 a 55, cd.2)

Audiencia del 30 de marzo de 2021, se dio inicio con la asistencia de las dos partes. La Comisaría revisó los fundamentos jurídicos y los antecedentes de la medida de protección, posteriormente concedió la palabra a la accionante, quien se ratificó de los hechos denunciados, ampliando los mismos al indicar que estos ocurrieron el pasado dos de marzo, el accionado infringió sobre ella agresión verbal y psicológica, utilizando lenguaje soez y denigrante, indicó así mismo que convivió con el señor PARDO SALGADO durante catorce años hasta septiembre del año dos mil veinte, que tienen un acuerdo mediante abogado para la manutención de la hija que tienen en común y que se ha visto afectada por tal situación, que ella cuenta con una nueva pareja pero no conviven juntos. Por su parte el accionado aceptó los cargos endilgados en su contra cuando manifestó que "ese día me alteré ya que me contaron que la niña salía sola con el muchacho que está saliendo ella y aparte pues la persona que ella está saliendo no tiene buena reputación y eso a mí me afectó mucho y por eso pues yo estaba alterado y le dije esas groserías y si le dije a Naftaly perra hijueputa y boba e imbécil y es la primera vez que le que le he dicho."

La Comisaría prescindió de la etapa probatoria, toda vez que el denunciado aceptara los cargos y a la luz de las disposiciones procedimentales, se tomó como una confesión, infiriéndose por la Comisaría que los hechos de violencia denunciados son ciertos, que hubo agresión verbal y psicológica. Se realizó entonces el análisis del

asunto jurídico a resolver donde se tiene que la accionante interpuso incidente de incumplimiento, aunado a la noticia criminal por denuncia de violencia intrafamiliar, al reporte de Medicina Legal Grupo de Valoración del Riesgo que arrojara Riesgo Moderado y la aceptación de cargos por parte del querellado, se estimó probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor LUIS FERNANDO PARDO SALGADO en las consideraciones pertinentes, bajo un marco legal y constitucional, resolviendo su sanción con la multa establecida. (fls.56 a 62, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la valoración en conjunto de las pruebas recaudadas, la ratificación de los hechos denunciados y los descargos del accionado donde se dio la aceptación de los cargos endilgados en su contra, se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal, emocional y psicológico, hacia la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor LUIS FERNANDO PARDO SALGADO. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por LUIS FERNANDO PARDO SALGADO, en contra de la aquí incidentante, señora NAFTALY PINEDA PALOMINO y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Treinta (30) de Marzo de 2021, proferida por la COMISARIA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR UNO de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por NAFTALY PINEDA PALOMINO, en contra de LUIS FERNANDO PARDO SALGADO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **24** HOY **28** DE ABRIL DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA